



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2019-00203-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NICOLAS VARGAS GAMBOA y MARILUZ GAMBOA CABEZA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 26 de Abril de 2019, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 29 de Abril del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A los demandados NICOLAS VARGAS GAMBOA y MARILUZ GAMBOA CABEZA, les fue remitido el citatorio para que se acercaran al Despacho para realizar la respectiva notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como lo demuestran los certificados por la empresa de mensajería AM MENSAJES N° de guías 62148242 y 62148241, visibles en el anexo virtual 05 del C1.

Por su parte, la demandada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA a través del correo electrónico, solicita cita para notificarse del mandamiento de pago, remitiendo el Despacho al correo personal de la misma, la notificación electrónica el día 2/10/2020 (visible en el anexo virtual 07 del C1), de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, con sus respectivos anexos. Posteriormente, mediante auto de fecha 2/12/2020 (visible en el anexo virtual 09 del C1), se tiene por notificada a la demandada **CARMEN ALICIA DIAZ PRADA** del mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias; y se requiere al apoderado demandante, para que allegue la notificación por aviso del demandado VARGAS GAMBOA.

Visible en el anexo virtual 10 del C1, obra la remisión de la notificación por aviso al demandado **NICOLAS VARGAS GAMBOA**, tal y como se ve en certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL con número de guía 891453400975, en donde figura observación "SI RESIDE/LABORA – SE DEJO ORIGINAL – NO FIRMÓ".

Notificados entonces los demandados, sin contestar la demanda, como se colige de la revisión el expediente; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **NICOLAS VARGAS GAMBOA y MARILUZ GAMBOA CABEZA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000.00), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Cristina

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ